



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 001 **2016 00151 01**
DEMANDANTE: WILMAN OSORIO PORTELA
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES
S.A.S Y OTRO.

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 24 de abril de 2019.

I.- ANTECEDENTES

Wilman Osorio Portela, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales y las vacaciones causadas desde el 8 de noviembre de 2009, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y las costas del proceso. Igualmente, se disponga a la sociedad Drummond Ltd a responder solidariamente por las condenas que se ordenen a Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 8 de noviembre de 2009, suscribió con Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S, un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar funciones de conductor, consistente en transportar agua para los taladros que se encontraban en el área de explosivos en las instalaciones de Drummond Ltd, en cumplimiento de

un horario de trabajo de 6:00 am a 6:00 pm, por el recibió un salario mensual de \$2.000.000.

Adujo que sus servicios fueron prestados a la empresa Drummond Ltd, quien había suscrito con Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S, el contrato de prestación de servicios n° DCI-945. Narró que el 2 de junio de 2015, la demandada le comunicó que la empresa se encontraba atravesando una crisis económica debido a que Drummond Ltd, le terminó el contrato de oferta mercantil que habían suscrito, informándole además que tendría derecho a recibir el salario y demás derechos legales derivados de su contrato de trabajo conforme el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

Contó que la demandada nunca le comunicó haber dado por terminado el contrato laboral suscrito el 8 de noviembre de 2009, por lo que se encuentra vigente, sin embargo, desde el 2 de junio de 2015 dejó de pagarle los salarios, prestaciones sociales y vacaciones.

Al contestar, la demandada **Drummond Ltd**, se opuso a todas las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado al contrato de oferta mercantil suscrito con Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda, hoy S.A.S. Refirió no constarle las restantes situaciones fácticas. Para enervar las pretensiones propuso las excepciones de inexistencia de solidaridad, prescripción, buena fe y temeridad.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2016 (f° 224), se admitió el llamamiento en garantía realizado por Drummond Ltd, respecto de la **Compañía Aseguradora de Fianzas SA** (CONFIANZA S.A). Adujo que el 14 de julio de 2006 expidió la póliza n° 06 CU006560 mediante la cual se ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de medio de la oferta mercantil DCI-945, la que puede verse afectada si se demuestra la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, entre el tomador (MRI Ltda) y el asegurado (Drummond Ltd). En su defensa, propuso las excepciones de ausencia de solidaridad laboral, ausencia de cobertura de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no cobertura de indemnizaciones moratorias, no cobertura de la indemnización prevista en el artículo 216 del CST, no cobertura de

indemnización moratoria, no cobertura de vacaciones y máximo valor asegurado.

A su turno, la demandada **Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S**, al no ser posible su notificación personal, mediante auto de 1° de agosto de 2017 (f° 275), se le designó curador *ad litem*, al manifestar no constarle los hechos.

II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 24 de abril de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRESE que entre el señor Wilman Osorio Portela y Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO: CONDÉNESE a Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, hoy S.A.S., representada legalmente Por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, a pagarle al señor Wilman Osorio Portela, las sumas dinero y conceptos que se describen a continuación, debidamente indexada: la suma de \$2.172.222, por concepto de primas de servicio. La suma de \$2.172.222, por concepto de cesantías. La suma de \$260.000, por concepto de intereses de cesantías la suma de \$1.086.111, por concepto de vacaciones. tercero. condénese a Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, a pagarle al señor Wilman Osorio Portela, la suma de sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$66.666), diarios por cada día de retardo a partir del 29 de junio de 2016, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, hasta por 24 meses. a partir de la iniciación del mes 25 pagará intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

CUARTO. ABSUÉLVASE a la empresa Drummond Ltd, representada legalmente por Dorch Kenet Pirs, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Wilman Osorio Portela.

QUINTO. ABSUÉLVASE a la compañía aseguradora de fianzas s.a. confianza, representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez, o quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas por la empresa Drummond Ltd, en la demanda de llamamiento en garantía.

SEXTO. ABSUÉLVASE a la empresa Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, hoy S.A.S., José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, respecto de la demanda de llamamiento en garantía propuesta por Drummond Ltd.

SÉPTIMO. DECLÁRENSE probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Drummond Ltd y la llamada en garantía Confianza S.A., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. ABSUÉLVASE a Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, Hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez molina, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por el demandante Wilman Osorio Portela.

NOVENO. CONDÉNESE en costas a cargo de Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda., Hoy S.A.S, procédase por secretaría a la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.369.007”.

En sustento de la decisión, adujo que con las pruebas documentales y testimoniales se constató que entre Wilman Osorio Portela y Mantenimeinto y Raparaciones Industriales Ltda, hoy SAS, existió un contrato de trabajo a temrino indefinido a partir del 2 de abril de 2008. Por lo que al no encontrar satisfecho el pago de las acreencias laborales pretendidas en la demanda causadas entre el 2 de junio de 2015 hasta la fecha de presentacion de la demanda (28 de junio de 2016 f°. 30), ordenó su solvencia.

Asimismo, ante la asuencia de buena fe en la conducta omisiva de la demandada, dipuso pagar la sancion moratoria prevista en el artiuclco 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a partir del 29 de junio de 2016, dia siguiente de la terminacion del contrato de trabajo. Finalmente, absolvió de la indemnización por despido injusto al no haberse acreditado que la decision de terminar la relación laboral provino de la empeladora y a la encartada Drummond Ltd, de la resposnabilidad solidaria, al considerar que la labor de conductor desplegada por el actor no iba dirigida a cumplir con el objeto misional de esta empresa.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, con el que solicitó su revocatoria en cuanto a la absolución de su empleadora de la indemnización por despido injusto, dado que no existe tarifa legal para demostrar el finiquito laboral, lo cual se logró corroborar con la prueba testimonial.

Paralelamente, insistió en el supuesto error en que incurrió la primera instancia al absolver a Drummond Ltd de la responsabilidad solidaria, debido a que la labor de conductor de carro tanque es necesaria para la operación de Drummond Ltd, puesto que el agua que transportaba en dicho vehículo resulta esencial para el funcionamiento de los taladros usados por esa demandada para lograr la perforación del suelo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la materialización de los presupuestos fácticos, legales y probatorios que permitan condenar a la empresa empleadora a pagar la indemnización por despido injusto, así como declarar a Drummond Ltd responsablemente solidaria por las condenas impuestas.

Para dilucidar dicha problemática, se advierte que no es materia de discusión en esta instancia, la conclusión del juzgado, según la cual entre Wilman Osorio Portela y la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 2 de abril de 2008. Así como las demás acreencias laborales e indemnizatorias ordenadas por el *a quo* y no controvertidas en el recurso.

1.1. La indemnización por despido injusto.

El artículo 64 CST, establece que: *“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. Por ello, en caso de terminación unilateral de la relación laboral “sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización ...”.*

Ahora, para su procedencia, desde antaño la jurisprudencia ha reiterado que el trabajador debe **demostrar el hecho de su despido** por parte del empleador, para que se active en cabeza de este último, en su condición de demandado, la carga probatoria de evidenciar la justeza de esa decisión o que el contrato terminó por un modo legal. Sobre el particular, en la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1680-2019, puntualizó:

*“No debe perderse de vista que esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que en estos asuntos **conciernen a la parte accionada la carga de demostrar la justeza del despido. Es decir, que una vez aprobado por el demandante el hecho del desahucio – lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y el demandado asintió tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le compete acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, no siendo suficiente para dichos efectos lo previsto en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción:***

*(.....) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aseveración, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos. (CSJ SL33535, 26 ago. 2008)”.
(Negrilla y subrayado por esta Sala).*

Al amparo de lo expuesto, en el *sub examine* no se evidencia con medios probatorios que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo provino de la demandada. Por el contrario, en el hecho “15” de la demanda el actor confiesa de manera espontánea que “*hasta la fecha la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, no le ha comunicado haber dado por terminado el contrato laboral suscrito por ambos*”.

Además, el testigo Elkin Meyer Contreras, nada dijo frente a la forma de culminación de la relación laboral que unió al actor con la encartada. En tal virtud, al no existir razones contundentes que varíen la decisión de primera instancia en este aspecto, la Sala la confirma.

1.2. La responsabilidad solidaria.

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Para la materialización de ese resguardo, es necesario que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar esa causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, las encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores

extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”. (Resaltado fuera del texto).

Bajo esa misma línea de argumentación, la citada Corporación en sentencia de 1° de marzo de 2010, radicado 35864, aclaró que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, sino, “*en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado*”.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.° 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”*.

En el presente asunto, se advierte que las sociedades Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda y Drummond Ltd, suscribieron un contrato de prestación de servicio complementarias n.º DCI-945 (66 a 174), para que, a partir del 28 de junio de 2006, aquella le prestara servicios de:

“(i) soporte técnico y limpieza en campo; (ii) tapizado; (iii) latonería y pintura; (iv) extracción, transporte y suministro de agua; (v) suministro e instalación de avisos publicitarios; (vi) suministros y mantenimientos varios y complementarios, en contraprestación a las tarifas consignadas en el anexo II”.

Contrato culminado de manera definitiva el 31 de mayo de 2015, como consta en el acta de terminación y liquidación (fº.173), aportado por la demandada.

Ahora en el certificado de existencia y representación de la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, (fº.18 a 20 vto), se constata que su objeto social refiere a:

“1. Mantenimiento y reparación de toda clase de equipos industriales, mecánicos y mineros. 2. Prestación de todo tipo de servicios de soldadura. 3 mecánica y electricidad automotriz de vehículos con motores a gasolina y Diesel. 4 latonería, tapicería y pintura automotriz y publicitaria. 5 suministro, compra y venta de motores, auto-partes y repuestos para vehículos, maquinarias y equipos industriales, mecánicos y mineros. 6 compra y venta de elementos de seguridad industrial. 7 compra, venta y servicio de toda clase de vidrios...”

En su certificado de existencia y representación legal Drummond Ltd, declara como su objeto social *“La exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón y de hidrocarburos líquidos y gaseosos*

en general, incluyendo gas metano asociado al carbón en Colombia y a todas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias, aconsejables o convenientes para la conducción de dicho negocio, incluyendo, pero sin limitación, la instalación y operación de instalaciones de transporte y otras infraestructuras” (f°.21 a 25).

Conforme a lo anterior, si bien es cierto, está demostrado que Drummond Ltd se benefició de los servicios prestados por el promotor del debate, ello, automáticamente no hace viable la solidaridad pretendida, dado que la prueba testimonial que refiere puntualmente a la labor desplegada por el actor, no resulta creíble ante la falta de percepción directa de la función propiamente desarrollada por el actor.

Nótese, como el testigo Elkin Meyer Contreras a pesar de señalar en su declaración que el agua que trasportaba el demandante como conductor del carro tanque era usada en el área de taladro, al momento de ser cuestionado por la ciencia de su dicho adujo que él prestaba sus servicios en el punto de trabajo de “*dragalina*” y no en el área de taladro. Además, lo afirmado lo sabía debido a las reuniones realizadas por los supervisores en donde le decían que los taladros para su funcionamiento requerían de agua, por lo que su conocimiento no lo obtuvo por percepción directa sino por el dicho de un tercero.

De allí, que, en armonía con los objetos misionales de las demandadas, el contrato de prestación de servicios suscrito entre estos y las funciones de “*conductor*” ejercidas por el actor en virtud del contrato de trabajo declarado, no sea clara la relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada hace parte de las actividades normales de la empresa que encargó su ejecución.

Por consiguiente, se confirma la decisión de primera instancia en cuanto negó la procedencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Costas en cabeza del demandante al no salir adelante el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable

al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 24 de abril de 2019.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho de esta instancia, la suma a \$500.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



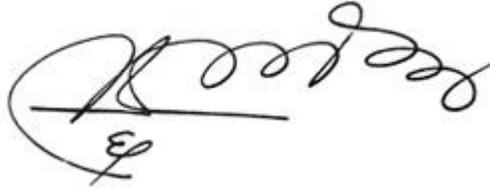
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line, with a small flourish or mark below the line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado